
Competencia de los jueces de paz en materia notarial

¿Se encuentra realmente derogada?

Pedro David Galeano Zelaya¹

SUMARIO

El trabajo Competencia de Jueces de Paz en Materia Notarial, tiene el fin de dilucidar, esclarecer, desentrañar, el sentido verdadero alcance de las normativas jurídicas referentes a; si existe o no, una derogación total, de las competencias notariales, o simplemente las derogaciones del Código de Organización Judicial y leyes conexas, son parciales. A tal punto de que a la fecha coexistan las normas, pudiendo ser ello objeto de hermenéutica por parte del intérprete.

Adviértase, que al no contar con ninguna Doctrina analítica, y menos precedentes jurisprudenciales certeros y concretos, a la sazón de que por sobre todo sean objetivos en su enfoque, consideramos recomendable la lectura de este artículo.

ABSTRACT

The work Competition of Peace Judges in Notarial Matters, is intended to elucidate, clarify, unravel the true meaning scope of legal regulations concerning; whether there is a total repeal of the notarial skills, or simply repeals of the Code of Judicial Organization and related laws, are partial. To the date the rules coexist, being the subject of hermeneutics by the interpreter.

Note that by not having any analytical Doctrine, and even less accurate and concrete jurisprudential precedents, with the aim that above all, objectiveness will serve your approach, consider recommended reading this article.

Si bien es cierto que la Ley N° 906/03 modifica los artículos 99, 101, 103, 109, 110, 118, 119 y 150 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la misma no ha modificado los Artículos 57 y 58 del mismo cuerpo legal, que incluso sigue figurando entre los imperativos a Jueces de Paz, en el portal web del Poder Judicial www.pj.gov.py.

La Ley N° 2.335/03 modifica nuevamente el Art. 101 del C.O.J., y su modificatoria, la Ley N° 3.226/07, modifica el Art. 57 inc. a) del C.O.J.; por ende, las citadas normas coexisten y han coexistido siempre. En cuanto al Art. 58 inc. e) del C.O.J, la derogación, entendemos, se trata en cuanto a Escrituras Públicas se refiere, y más nada.

Por otra parte, la obligación de habilitar un libro especial para registros

¹ Abogado y notario egresado de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Relator de la Sala Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia 2012, actualmente ocupa el cargo de Magistrado desde el 2013. Docente en las áreas de Procesal Civil, Derecho Comercial

de firmas constituye obligación para los Escribanos. Adviértase la disposición contenida en el art. 152 del C.O.J. que reza: “*Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas, que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados*”. Esto, palmariamente, constriñe a Escribanos; empero, nada dice al respecto de *Jueces de Paz*; es por ello que, al no haber una derogación expresa, precisa, contundente; no se admite la derogación tácita, ya que, por temporalidad, la última modificación fue del 2.007 y abrogó dicha norma. La hermenéutica a ser utilizada –deducimos– deberá ser a favor del acceso a la Justicia, de manera conminada con las 100 reglas de Brasilia; y todo tipo de legislación, deberá tender a favorecer a gente humilde. La interpretación vertida en sentido contrario, “por Escribanos”, es parcial y manifiesta a intereses meramente económicos, antes que facilitar el acceso a la Justicia, por lo que no amerita ningún cuestionamiento sobre una norma que coexiste con otra y que prevalece por temporalidad y especialidad.

Con relación a la competencia departamental (entiéndase territorial), nótese en el Art. 101 del C.O.J., modificado por Ley N° 2335/03, que nada obsta para la vigencia de los Art. 57 y 58 del mismo plexo normativo, habida cuenta que si bien es cierto tienen competencia departamental, el segundo párrafo de dicha norma específica que deberán cumplir funciones distritales en el lugar para el cual fue otorgado su registro, y no se admite la posibilidad de abrir sucursales en otros distritos, la competencia territorial (departamental) simplemente habilita a que el escribano pueda trasladarse a realizar actos públicos dentro de su demarcación geográfica departamental, sin embargo, su protocolo no podrá salir de asiento registral (distrito) para el cual fue asignado, la normativa es bajo pena de nulidad. De interpretarse *ad-litem*, vislumbra que deberá cumplir funciones notariales dentro de su distrito, ya que las designaciones son distritales. A la sazón, debe advertirse que el primer párrafo del mismo artículo (101 ley 2335/03) realza de sobremanera el departamento central, y esto no tuvo otra connotación que posibilitar el traslado de los mismos de capital a central, debido a la expansión económica de áreas como Fernando de la Mora, Lambaré, Capiatá, etc. De esta manera, se vuelve a dar realce a que los intereses movidos por Escribanos y su interpretación constituye un detrimiento claro y palmario al Acceso de Justicia, y las situaciones de vulnerabilidad, que son el acápite de los Juzgados de Paz en su día a día. Reiteramos, la posibilidad de actuación por territorio deberá ser mantenida en su Distrito, bajo pena de nulidad, de lo contrario tendríamos notarios nómadas por toda la región.

A priori deberá delimitarse punto por punto las normativas y demás disposiciones a ser estudiadas:

LEY N° 2.335/03 que modifica parcialmente el Art. 1 de la Ley N° 903/96, que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III del

Código de Organización Judicial.

Art. 101. “...Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el departamento central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado, el respectivo registro, y harán constar en todas las escrituras públicas el lugar real en que éstas fueren firmadas, cuando las escrituras se otorgaren fuera del asiento de sus oficinas, bajo pena de nulidad de las mismas. Queda prohibido a los titulares de registro la habilitación de oficinas accesorias o sucursales en lugares distintos al asiento de su registro, bajo pena de suspensión de un mes en el ejercicio de su función....”

LEY N° 4.133/10 QUE MODIFICA EL ARTICULO 118 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, MODIFICADO POR LA LEY N° 903/96.

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL” MODIFICADO POR LA LEY N° 903/96 “QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL LIBRO I, TITULO V, CAPITULO III DE LA LEY N° 879/81 ‘CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL’, CUYO TEXTO QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Art. 118.- Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el Artículo 107 de la presente Ley. La elección del Escribano para todos los actos bilaterales será libre para las partes, salvo en lo que corresponda al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la Administración Central, los Entes Descentralizados, los Municipios, las Gobernaciones, las Entidades Binacionales, los bancos y demás entidades financieras, las cooperativas o cualquier sociedad o empresa con fines de lucro, independientemente de su denominación, no podrán imponer lista de escribanos, y en los casos de préstamos, prevalecerá la elección del deudor”.

LEY N° 903/96 que modifica y deroga “algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”

Artículo 1º.- Modifícase los artículos 99, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 118, 119 y 150 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Art. 101.- Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como titulares de un registro notarial dentro de

la demarcación geográfica para la cual se creó el Registro Notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la Ley”.

“Art. 118.- Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el artículo 107. La elección del Escribano para los actos bilaterales será libre para las partes dentro de los límites de la Ley, salvo lo que corresponde al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la administración central, los entes descentralizados y las instituciones bancarias o financieras, cualquiera sea su denominación, no podrán imponer listas de escribanos y en los casos de préstamos prevalecerá la elección del deudor”.

LAS CITADAS DISPOSICIONES MODIFICAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS

- 1) **LEY N° 903/96** que modifica y deroga “algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”; Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 99, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 118, 119 y 150 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”;
- 2) **LEY N° 2335/03** que modifica parcialmente el Art. 1 de la Ley 903/96, que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III del Código de Organización Judicial.
- 3) **LEY N° 4133/10** que modifica el Art. 118 de la Ley N° 879/91 “Código de Organización Judicial, Modificado por la Ley N° 903/96

Nótese que del análisis de las disposiciones legales surge, en virtud a lo prescripto por el Art. 118 de la Ley N° 903/96, que la posibilidad de autenticar firmas no es posible en los Juzgados de Paz que cuentan en su Distrito con Escribano Público con registro. Sin embargo, el Art. 58 del C.O.J. prevé específicamente la posibilidad de realizar tal acto, en los inc. e) y f).

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, es menester un examen acabado de la cuestión, que tenga en cuenta las múltiples aristas que el caso presenta, no sólo desde la perspectiva puramente procesal, sino también de derecho de fondo, específicamente en cuanto hace a los principios de derogación establecidos en el Código Civil. En otras palabras, la solución jurídica del problema que planteamos en las líneas que preceden implica, necesariamente, el deber de echar mano del conjunto armónico de la legislación vigente y a los principios generales del Derecho.

Entonces, para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, debemos considerar dos aspectos importantes: el primero, cuál es la norma vigente, y en qué casos se produce la derogación de la nueva ley con relación a la anterior, además, si dicha derogación debe ser expresa o puede ser tácita; y el segundo, en relación a la especificidad de la norma, es decir, si la norma especial prima o no sobre la general.

El Art. 7º del Código Civil dispone: “*Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos*”.

De conformidad a lo señalado en la norma que antecede, el principio de que la ley posterior deroga la ley anterior, debe aplicarse en realce con el principio de que la ley nueva solo puede derogar a la anterior, si regula sobre la misma materia, es decir, una ley general posterior solo podría derogar una ley especial anterior si se refiere a la misma materia, de forma tal que impida toda aplicación y permanencia sistemáticamente coherente de la norma anterior dentro del sistema; dicha derogación debe ser expresa.

Al respecto, cabe mencionar que las Leyes N° 903/96, N° 2335/03 y N° 3226/07, modifican los Arts. 99, 101, 103, 109, 110, 118, 119 y 150 del Código de Organización Judicial Ley 879/81. Es decir, las primeras son de fecha posterior a esta última. Sin embargo, se advierte que las referidas legislaciones no hacen una derogación respecto a lo dispuesto por el Art. 58 del Código de Organización Judicial. En efecto, la norma derogatoria establece de manera expresa la derogación en su Artículo 4º de los Artículos 104, 105 y 108 de la Ley N° 879/81. Es decir, nos hallamos ante una norma derogatoria expresa, que impone referir a los principios derogatorios que indicamos en el *sub examine*, para determinar si efectivamente existe contrariedad entre las disposiciones indicadas.

A este respecto, es importante señalar que la disposición contenida en el Art. 58 del Código de Organización Judicial prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, funciones propias del Juzgado de Paz. Por otro lado, la Ley N° 903/96 y sus modificatorias, regulan de forma específica las Escrituras Públicas y demás actos públicos, introduciendo supuestos excepcionales en los que la intervención del Juez de Paz sí procede. -Art. 107 del C.O.J.- En otras palabras, –y esto es un aspecto crucial en la determinación de la decisión- la norma del Art. 118 de la Ley 903/96 disciplina un aspecto general, que puede definirse como la posibilidad de que las Escritura públicas y demás actos públicos “sólo” sean hechas por Escribanos con registro; pero al mismo tiempo introduce y admite la posibilidad de excepciones de normativa especial en sentido contrario. En este contexto, la norma del Art. 118 de la Ley N° 903/96 y su modificatoria 2.335/03, no contraría, en modo alguno, dicha disposición general -atentos a que ambas disposiciones tienen el mismo rango de ley- sino que muy por el contrario, viene a delimitar un punto crucial cual es que las Escrituras Públicas son potestad exclusiva de Notarios con registro, sin embargo se delimita con meridiana claridad que los Jueces de Paz poseen

atribuciones específicas conforme a los alcances normativos del Art. 58 del C.O.J. Esto es, en atención a lo establecido en el Art. 7 del Código Civil, las normativas citadas no dejan sin efecto a la especial del C.O.J., precisamente porque admite la posibilidad de excepciones al supuesto general y delimita competencias propias de la Magistratura de Paz.

De este modo, la Ley N° 903/96 y sus modificaciones lo que hacen es determinar de manera exclusiva que las Escrituras Públicas sean confeccionadas por escribanos con registro, no así que la autenticación de firmas y constatación de domicilios sean realizadas por Jueces de Paz, como lo establece el Art. 58 del C.O.J.

Este tipo de interpretación es el que predomina en la doctrina especializada sobre el tema, que atiende principalmente a criterios sistemáticos, que son, en definitiva, los aquí seguidos: “*Es por ello que, en definitiva, el criterio de la especialidad, para prevalecer sobre el de la posterioridad, debe presuponer que la divergencia entre derecho especial y derecho general no sea de una profundidad tal que altere la armonía del sistema; es decir, debe presuponer que la divergencia no torna inconcebible la coexistencia entre la ley especial anterior y la ley general sucesiva. Esto significa, en definitiva, que respecto de las divergencias minoris generis, no debe estarse por un racionalismo exagerado, puesto que las desarmonías son inevitables en el amplio seno de un ordenamiento jurídico, viendo la cuestión de modo realista. Un sistema derecho especial presenta, por lo general, ventajas de precisión, de claridad, de certeza que no pueden y no deben ser sacrificadas a la ligera. Existen sectores de la experiencia jurídica en los cuales la necesidad de una disciplina detallada y precisa supera la necesidad de una armonía que en fin de cuentas, redonda en una laguna “impropia” y no “auténtica”*”. (QUADRI, Roldano; Dell’applicazione Della legge in generale, en el Comentario Scialoja-Branca; Bologna-Roma, Zanichelli; II Foro Italiano, 1974, 1 ed., p. 328).

Desde el punto de vista de la disciplina de la derogación de las leyes, pues, hemos visto que en el caso que nos ocupa, propiamente, no se verifica tal supuesto. Esta conclusión se ve ulteriormente reforzada si se analiza la cuestión desde un punto de vista más general.

Por lo demás, es sabido que “*los principios generales del derecho deben ser concebidos no ya como el resultado, obtenido a posteriori, de un ardido proceso de abstracciones y generalidades, sino como valoraciones normativas del máximo rango, principio y criterios de ponderación que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico y que por ende tienen una función genética respecto de las disposiciones individuales. Los mismos deben ser considerados no solo bajo una perspectiva puramente dogmática, como criterios que informan las soluciones legislativas, en la medida en la cual informan también el derecho positivo, sino bajo una perspectiva dinámica, como exigencias de política legislativa, que no se agotan en las meras*

soluciones aceptadas, sino deben tenerse presentes como directivas e instrumentos de interpretación en cuanto a los casos dudosos” (BETTI, Emilio; Interpretazione Della legge e deli tai giuridici; Milano, Giuff, 1971, 2 ed., pp. 317 y 318).

Determinada así la perfecta coexistencia de las normativas referidas, es claro que las mismas pueden ser aplicadas perfectamente conforme surge de nuestros ordenamientos en cuestión. Todas estas circunstancias *ut supra*; no han derogado el CAPITULO VIII, SECCIÓN I, Artículos 57 y 58 del Código de Organización Judicial, en lo atinente a las Funciones que desempeñan los Juzgados de Paz; tal es así que las mismas normas coexisten y son aplicables plenamente.

Es decir, el Art. 58 del Código de Organización Judicial, que habla de la competencia de los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, está en plena vigencia; en sus distintos incisos: a) practicar las diligencias que les fueran encomendadas por los Juzgados y Tribunales; b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos; c) certificar la existencia de personas y sus domicilios; d) comunicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores; e) autenticar firmas; y, f) ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro.

De darse una interpretación distinta, colisionaría con varias disposiciones legales citadas *ab initio*; tal es así que el inciso c) del Art. 58 prescribe: c) certificar la existencia de personas y sus domicilios; para el efecto se halla en plena vigencia la Acordada N° 206/01 (VIDA Y RESIDENCIA) de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y su modificatoria la Acordada N° 418/06; que establece en lo pertinente: “...Art. 1º Los Certificados de Vida y Residencia a los efectos electorales serán expedidos por el Juzgado de Paz de la localidad del elector, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 131 de la Ley N° 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo. Art. 2º A los efectos de la verificación y certificación del lugar y tiempo de residencia del peticionante, el secretario del Juzgado de Paz local se constituirá en el domicilio indicado, debiendo labrar acta correspondiente, en presencia de dos testigos hábiles, vecinos del lugar...”; dicha función regula el marco normativo del Art. 162 inc. 3) de la Constitución Nacional, y el Art. 131 del Código Electoral; a la sazón de dar un ágil trámite al mismo; misma función cumple el inciso e) del mismo cuerpo normativo, “autenticar firmas”; aunque el mismo inciso contempla dos significados muy distintos, cual es: *CERTIFICACION DE FIRMAS: Es un acto por el cual se da fe de que las firmas puestas en un documento privado son auténticas, por el hecho de estar realizándose el acto de la suscripción en su presencia. El objeto de la certificación, es la firma de requirente. La certificación de firmas no constituye requisito suficiente para que el*

instrumento privado quede equiparado en cuanto a su valor probatorio y eficacia frente a terceros. Para que el instrumento privado tenga valor de un instrumento público se necesita su reconocimiento judicial. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS: El término auténtico es siempre referido a documentos. Se define como aquello acreditado en cuanto a su certeza, autorizado o legalizado merecedor de fe. Se define también por la calidad de su autor. El documento suscrito por quien tiene fe pública, delegada por el Estado, es auténtico. En alusión al término certificación el diccionario jurídico dice que es el medio del cual una persona da fe de algo que le consta. En otras palabras, la facultad de dar certeza de fidelidad de un documento o escrito, a través de su cotejo con el original. (DI MARTINO, Ana, Lecciones de Derecho Notarial, Edit Marben, Asunción Paraguay, p. 271/287).

El argumento utilizado por los Escribanos para derogar de manera tácita este inciso, es basado en que el Juzgado de Paz no posee un libro especial para el Registro de Firmas, lo cual fácilmente en virtud a las 100 Reglas de Brasilia, la Corte Suprema de Justicia podría habilitar para los Juzgados de Paz, cuya entrega a la misma sea realizada con los informes trimestrales, o anuales inclusive, pudiendo completarse la firma de una persona al folio 1, numeral 1, etc. En cuanto a las autenticaciones podrá ser aplicado el Art. 408 del Código Civil inc. a), que reza: “*Los instrumentos privados, aunque estén reconocidos, no prueban contra los terceros o los sucesores a título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos. Su fecha cierta será respecto de dichas personas:...a) la de su exhibición en juicio, o en una repartición pública, se allí quedare archivado;... c) la de su transcripción en cualquier registro público*”; esto permite, aparte de estar en plena vigencia, facilitar sin ningún inconveniente un acceso fácil a los sistemas de Justicia, debiendo el Juzgado de Paz dar cumplimiento al mismo. Como se reitera, estas normas han estado coexistiendo en todo momento desde su promulgación. Es más, lamentablemente, para aún tornar más burocrático el sistema; y por demás decir oneroso, los Escribanos sostienen la tesis de que la verdadera forma de certificar es con la hoja de seguridad, que es un hoja anexa; la cual no fue creada por Ley, sino por resolución de la Corte Suprema N° 106/90 y 264/90, que aprobó la existencia de este material, y conforme se dijera, éste es el verdadero acto de certificación, el que da fecha cierta al instrumento privado y carácter auténtico a las firmas que se encuentran al pie del mismo, y no, su registro en el Libro (op., citada p.276); ésta es sólo una de las falencias que tiene el oneroso sistema notarial, habida cuenta que por Ley N° 1307/1987 DEL ARANCEL DEL NOTARIO PÚBLICO, según el Artículo 5, el costo de estos actos es de: “...inc. e) con el equivalente a tres (3) jornales por cada certificación de firma; g) con él a dos (2) jornales: por expedición de copias, testimonios o fotocopias; k) con el equivalente a un (1) jornal: por autenticación de foja de copias o fotocopias...”, en sencillos términos, si un ciudadano acude

a un asiento registral, y tendría que realizar un trámite ordinario de Certificar su firma, llevar copias del documento, y que el mismo sea autenticado, debería abonar la suma de 6 jornales mínimos, es decir un aproximado a la fecha de GUARANIES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (GS. 420.936), y esto es si las partes llevasen el instrumento redactado, porque en caso de que el notario con registro debiera darle forma al acto, debiérase agregarle la suma de 3 jornales mínimos más, totalizando en consecuencia la suma de 9 jornales mínimos, que arroja un resultado aproximado de GUARANIES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATRO-CIENTOS CUATRO (GS. 631.404), todo ello, a ojos vista de que el salario mínimo en nuestro país a la fecha asciende a Guaraníes 1.824.055. Estos y muchos otros actos, no podrían ser realizados por los Juzgados de Paz si es que entendemos que todas estas funciones fueron derogadas, tal es así que el inciso b) que preceptúa la posibilidad de realizar inventario, también se vería afectada por el Art. 111 del C.O.J., que otorga símil función a los Escribanos. Tampoco se deberá dar trámite a una innumerable cantidad de cuestiones atinentes de manera directa a sectores en condiciones de vulnerabilidad por citar, a) Visto Bueno a los documentos de Ex combatientes, la misma constituye, sin lugar a dudas, el mayor atentado al patriotismo histórico de nuestro país, habida cuenta que ya no se podrá autenticar firmas según refiere la fútil interpretación, b) Acta de Manifestación; la ley N° 903/96 refiere que los actos públicos deberán ser realizados con exclusividad ante Escribanos con registro, por ello este instrumento carecería de validez, por ser el Juzgado de Paz incompetente para ello – situación que es absolutamente ajena a la práctica – c) Trámite de Bien Familia, la misma, conforme a la interpretación vertida en líneas precedentes, resultaría inocua, habida cuenta que las firmas plasmadas en presencia de Juez de Paz carecen de valor, d) Pérdida de competencia en materia laboral, Art. 46 inc. h) de la ley N° 213/1993, e) Constancia y autorización para la instalación de medidor de ANDE, como es sabido se solicita este pequeño trámite administrativo, antes gratuito ante Juzgados de Paz, ahora vedado por los Escribanos, f) Autorización para cobro de Veteranos de la Guerra del Chaco; esto constituye y de manera enhiesta el atentado más grande que pudiere irrogarse en aras al patriotismo, pues bien sabido es que existen legislaciones especiales para imprimir trámites a sucesiones de veteranos, y es realizada en Juzgados de Paz, con competencia para ello, por Leyes N° 190/70, N° 431/73, N° 1350/88, N° 217/93, N° 2345/93, N° 838/96, N° 4381/11, como así también este procedimiento es aplicable a víctimas de la dictadura cuya acción es imprescriptible, g) Visto Bueno a los Créditos Agrícolas, h) Autorización para servicio militar obligatorio. Las citas son meramente enunciativas; pues Excelencia notará que se pueden hacer una infinidad de trámites en beneficio

de la población en situación de vulnerabilidad, empero, para ello es menester contar con una Acordada de la Corte Suprema de Justicia que habilite un libro de registros de firmas, con ese fundamento recobraría vida y sería eficaz el acceso a la Justicia que a la fecha colisiona con el Art. 111 del Código de Organización Judicial, en los incisos: *d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades; f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifiquen o extinguieren relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare.* Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados.

El Prof., Marcelino Gauto Bejarano, en su obra, EL ACTO JURÍDICO, explicita: “...Modos de dar fecha cierta... Los instrumentos privados pueden adquirir fecha cierta, que sea oponible a terceros y sucesores singulares, pues recordemos que la fecha de un instrumento privado, aún reconocido, no es la que consta en el mismo sino aquella que le sea dada según los modos establecidos en la ley. Reconocido un instrumento privado, su fecha – respecto de las partes – es la que se expresa en él. Establece el Art. 408 del Código Civil: Los instrumentos privados, aunque estén reconocidos, no prueban contra terceros o los sucesores a título singular; la verdad de la fecha expresada en ellos. Su fecha será cierta respecto de dichas personas a) la de su exhibición en juicio, o en una repartición pública, si allí quedare archivado... Es, pues, esta la fecha del instrumento privado, siendo requisito imprescindible el de quedar archivado, sea en el lugar en que se tramite un determinado juicio o en cualquier repartición de la administración pública en que se lo exhiba; o sea, su mera exhibición en juicio o en una oficina pública no basta. El archivo o agregación del instrumento debe tener, además, un carácter de permanencia, o por tiempo indeterminado. Es igual, sin embargo, que se pida y ordene su desglose, en cualquier momento, quedando en tal caso agregada una copia autenticada. B) La de su autenticación o certificación por un escribano. Será, en efecto, la fecha cierta del instrumento aquella en que el ejemplar del mismo fuere autenticado por un escribano... Se trata de casos en los que los escribanos públicos actúan fuera de sus protocolos, y consiste, en verdad, en la certificación, por parte de dichos oficiales públicos, de la autenticidad de las firmas estampadas en su presencia en los instrumentos privados. El procedimiento notarial para la certificación de la autenticidad de la firma obrante en los instrumentos privados contempla que se haga constar en el registro la descripción resumida del documento que se suscribe....c) La de su transcripción en cualquier registro público. Se trata de la reproducción litera del instrumento privado en un registro público, sea en el notarial de un determinado escribano público, o en otro – también público – como, por ejemplo, el Registro de Inmuebles, o el Registro de Poderes, etc. La fecha cierta será

entonces aquella en que se transcribe el instrumento privado en un determinado registro público....f)...” (Autor citado, obra citada, Editorial Intercontinental, p. 179/180).

La hermenéutica de “Autoridad” citada, es palmaria; existen variadas formas de dar fecha cierta a los documentos privados, y tan sólo entre una de ellas se encuentra la labor del Notario.

PERSPECTIVAS DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 100 REGLAS DE BRASILIA

El Art 46 C.N. DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS; dice: “... *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derecho. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establecen sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios...”.* El Art. 47 C.N. inc. 1) y 2) - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD; prescribe: “...*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República. 1) La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto eliminara los obstáculos que la impidiesen. 2) La igualdad ante las leyes...”.*

De todo esto, impone la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia, por medio de sus facultades dicte una Acordada, actualizada al nuevo sistema de acceso a la Justicia, todo ello en virtud a las 100 Reglas de Brasilia, que por Acordada Nº 633 estableciera:

ACORDADA Nº Seiscientos treinta y tres. Por la cual se resuelve ratificar el contenido de las “100 Reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia de las personas en Condiciones de vulnerabilidad. En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los un días del mes de junio del año dos mil diez, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, ante mí, el Secretario autorizante; DIJERON: Que, la Constitución Nacional del año 1992 garantiza la igualdad de derechos y la no discriminación a través de los Arts. 1º, 46 y 47, disponiendo que el Estado debe promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que dicha igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, facilitando la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en todos los ámbitos de la vida nacional.

La Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia – República Federativa de Brasil, aprobó un conjunto de reglas mínimas para garantizar el acceso

a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, denominado “100 Reglas de Brasilia”; compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay como un modelo integrador de justicia, basado en recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, dirigidos a la promoción, elaboración y adopción de políticas públicas concretas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia. “Las 100 Reglas de Brasilia” tienen como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Corte Suprema de Justicia reconoce la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de estas reglas, comprometiéndose para que las mismas sean de general conocimiento y propicien un beneficioso impacto en el ordenamiento jurídico nacional (puntos 14 y 17 de las “100 Reglas de Brasilia”).

A fin de dar cumplimiento efectivo a estos compromisos internacionales asumidos por esta máxima instancia judicial, la administración de justicia requiere contar con un mecanismo institucional especializado y con los recursos adecuados para impulsar el proceso de incorporación de las recomendaciones en materia de accesibilidad a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, de tal forma a fortalecer los mecanismos existentes e incorporar a grupos emergentes a la planificación institucional y a los procesos internos, con el objetivo de lograr la pretendida igualdad, tanto para los usuarios como para los magistrados, funcionarios y demás operadores del sistema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, deviene necesaria la creación de una Comisión Multidisciplinaria, que funcionará bajo la supervisión del Ministro responsable de la Dirección de Derechos Humanos, a fin de implementar la gestión pertinente y coordinar las diversas tareas, en relación con todos los temas vinculados al acceso a la justicia.

Que, el Art. 3º de la Ley N° 609/95, Que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el Art. 239 de la Constitución Nacional;

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Art. 1º.- RATIFICAR las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, Repùblica Federativa de Brasil, que –como anexo– forman parte de la presente.

Art. 2º.- CREAR una Comisión de Acceso a la Justicia, encargada de acompañar el cumplimiento de las “100 Reglas de Brasilia” en materia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, recopilar y sistematizar la efectiva aplicación de las mismas, en el sistema judicial.

Art. 3º.- DISPONER el funcionamiento de esta Comisión bajo la supervisión del Ministro responsable de la Dirección de Derechos Humanos.

Art. 4º.- INTEGRAR esta Comisión de Acceso a la Justicia con un representante y suplente de las siguientes dependencias: Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional; Dirección de Derechos Humanos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Género; Sistema de Facilitadores Judiciales; Ministerio de la Defensa Pública; Oficina de Mediación; Dirección de Comunicaciones; Dirección de Planificación y Desarrollo, Dirección General de Administración y Finanzas, Centro Internacional de Estudios Judiciales (División de Capacitación e Investigación), Dirección de Infraestructura Física, que deberá operar bajo un Plan Operativo a ser aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

5º.- ESTABLECER que los/las señores/as Magistrados/as, Defensores/as Públicos/as y funcionarios/as judiciales formulen a la Comisión las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para mejorar el acceso a la justicia, a fin de presentar propuestas legislativas consientes de la realidad, que hagan efectivas la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia”.

Art. 6º.- ANOTAR, registrar, notificar.

Por la referida Acordada; Las “100 reglas de Brasilia”, es un compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay como un modelo integrador de Justicia, tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna y a fin de dar cumplimiento efectivo a estos compromisos internacionales asumidos por esta máxima instancia judicial, la administración de justicia requiere contar con mecanismo institucional adecuados para impulsar el proceso de incorporación de las recomendaciones en materia de accesibilidad a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, de tal forma a fortalecer los mecanismos existentes e incorporar a grupos emergentes a la planificación institucional y a los procesos internos, con el objetivo de lograr la pretendida igualdad, tanto para los usuarios como para los magistrados, funcionarios y demás operadores del sistema de justicia. Donde LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE, en su Art. 1º.- RATIFICAR las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, que –como anexo– forman parte de la presente y en su artículo 5º.- ESTABLECER que los/las señores/

as Magistrados/as, Defensores/as Públicos/as y funcionarios/as judiciales formulen a la Comisión las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para mejorar el acceso a la justicia, a fin de presentar propuestas legislativas consientes de la realidad, que hagan efectivas la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia”.

De allí que, en cumplimiento al art. 5 de dicha acordada, como Magistrados de la Justicia de Paz, decimos: es conveniente y oportuno revisar, reforzar las disposiciones legales aplicables a estos casos y formular las recomendaciones que en nuestra experiencia vivenciamos día a día para la completa aplicación de las 100 Reglas de Brasilia.

De hecho nuestros tiempos modernos aíslan a los más vulnerables, burocratizando el trabajo del magistrado, es necesario adaptar los nuevos roles, ahorrando tiempo y recursos, la ley natural es dinámica también bajo otro punto de vista: pues ella puede cambiar, no por sustitución o mutación de sus principios radicales, sino por adición [Santo Tomás de Aquino, S. Th. I-II, 94, 5, c].

Los tiempos cambian, las necesidades del pueblo y la Ley, deben y tiene que ir a la par de la globalización y constante evolución, ya que la globalización y la modernidad aíslan a los más vulnerables, dejándolos totalmente desamparados.

La vulnerabilidad afecta tanto la dignidad como los derechos y las 100 Reglas de Brasilia son claras. En su *Segunda Sección, del Capítulo Preliminar Los Beneficiarios de las Reglas, ... migración y el desplazamiento interno, la pobreza...* encuentran especiales dificultades para ejercitar en plenitud sus derechos. Si bien, en sus lecciones de Derecho Notarial los escribanos alegan que hoy día, con los medios de comunicación y transporte modernos es casi impensable suponer que las personas no puedan trasladarse fuera de sus domicilios para realizar actos jurídicos. Por la misma razón la ley consagra el derecho a elegir libremente el escribano para los actos bilaterales dentro de los límites de la Ley, pues así como lo indican ellos mismos, “*casi impensable suponer*” pues los Jueces de Paz no suponen, lo viven día a día, que a kilómetros de distancias existen escuelas con maestras y maestros que residen cerca de sus lugares de trabajo y a la vez una población vulnerable. Sumando que no tienen servicios de transporte público y si lo hay es solo de 2 a 3 veces por día, que para más es de larga distancia, perdiendo así un día entero para sus gestiones que solo es un simple acto unilateral, “autenticar firmas”.

No es un acto bilateral como lo sostienen los escribanos y sumando a todo esto, las condiciones de los caminos situación especial en épocas de lluvias, las localidades quedan totalmente aisladas por que las empresas de transporte público ya no prestan los servicios de traslados.

Al ratificar la República del Paraguay el contenido de las “100 Reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia de las personas en Condiciones de vulnerabilidad, asume el compromiso de mejorar la calidad de vida de los beneficiarios, si se está de acuerdo o no con los contenidos de los documentos o los mecanismos

utilizados, no cabe duda de que para el País es altamente positivo y hasta diría llamativo, es más al no cumplirlos se estaría violando abiertamente las 100 Reglas del cual la República asumió compromiso y no se hará efectiva su aplicación.

Cabe hacer hincapié en que al ser normas que coexisten y ninguna de ellas derogó a la otra; no hay motivo entonces valedero para negarse el Juez de Paz de autenticar firmas de los ciudadanos que comparecen a los respectivos juzgados y a ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción con la salvedad que la propia Ley expresa “siempre que no existan en ella Escribanos Públicos con Registro”, cumpliendo con ello simple y llanamente lo que la Ley reza, además y lo más importante siendo los Juzgados de Paz como siempre sostienen los superiores el PRIMER ESLABÓN, el PORTAL al ACCESO A LA JUSTICIA y la más utilizada por las personas especialmente protegidas por situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Actuar en contrario, sería vedar abiertamente al ciudadano sus legítimos derechos, en detrimento del fin último cual es “El Acceso a los Sistemas de Justicia”.

Ergo; es importante destacar, resaltar, distinguir, desollar; que no todas las personas tienen la misma posibilidad, los Escribanos no saben la necesidad de nuestra gente en las campañas, sólo piensan por la “rentabilidad” que le produce el servicio que prestan, *v. rg.*; para una simple autenticación de documentos de pocas hojas, certificación de firmas o para un visto bueno para las Instituciones Públicas como por Ej. Los Docentes - Créditos Agrícolas – Ande y demás; o por hacer un simple acuerdo de manifestación tengan que trasladarse kilómetros y kilómetros donde se encuentra una Escribanía, irrogando de manera fútil gastos al rogante, - anotemos la función rogatoria ejercida por los mismos –, amén de estas circunstancias cabe, acordonar, acotar, apuntar, delimitar una muy especial precisión, sino todos la Mayoría de los Jueces de Paz a la fecha; son Abogados y Postgraduados en Escribanía, por lo que entienden, conocen y saben de asuntos Notariales y Registrales.

Palabras clave:

Competencias Jueces de Paz notarial - autenticación de documentos - certificación de firmas - coexistencia de normas.

Key words:

Competition of Peace Judges in Notarial matters - Authentication of documents - certification of signatures - coexistence of standards.

